

**PROHIBEN LLEVAR O REMESAR AL EXTERIOR MONEDA NACIONAL**

DECRETO-LEY N° 18457

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario dictar las medidas que impidan la especulación monetaria que afecta el normal funcionamiento del mercado cambiario, complementando las disposiciones vigentes sobre el particular;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Prohíbese a las personas naturales remesar o llevar al exterior así como ingresar moneda nacional, bajo la forma de numerario, giro o cualquier otra orden de pago salvo autorización expresa del Banco Central de Reserva del Perú, el que mensualmente informará al Ministerio de Economía y Finanzas la relación de personas con el monto y concepto de las autorizaciones que hubiere otorgado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior rige, igualmente, para las personas jurídicas en lo que se refiere a remesas al exterior o del exterior.

Art. 2º— Los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, configuran el delito tipificado en el artículo 18º y sancionado en el Art. 19º del Decreto-Ley N° 18275, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Para el caso de los turistas y otras personas no residentes en el Perú que porten al ingresar al país, en cualquiera de las formas que se indica en el artículo anterior, moneda nacional por monto mayor al autorizado por Resolución Suprema a la que se refiere el artículo tercero del presente Decreto-Ley, el exceso les será retenido y devuelto a su salida, por la Aduana correspondiente. Asimismo, si al abandonar el país portasen moneda nacional en cantidad mayor a la autorizada y/o retenida, el exceso será decomisado.

Art. 3º— Por Resolución Suprema del Ramo de Economía y Finanzas, se establecerá de manera general la cantidad máxima de moneda nacional que bajo la forma de numerario podrá salir o ingresar del país sin autorización expresa y sin que ello implique contravención a la prohibición contenida en el Art. 1º del presente Decreto-Ley.

Art. 4º— La aplicación del presente Decreto-Ley en zonas fronterizas será regulada por Resolución Suprema del Ramo de Economía y Finanzas, teniendo en consideración la situación particular de cada frontera.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de Noviembre de 1970.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado  
Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez  
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez  
Vice-Almirante AP. Manuel S. Fernández C.  
Gral. de Brig. EP. F. Morales Bermúdez C.